

que la moveo a fazerlo. Eso mismo dezimos si siervo de alguno mercase con otro ome, que aquel con quien mercó puede aver dos demandanzas contra su señor, una que puede demandar a su señor por razon de aquella merca como si por su mandado la oviese fecha, el otra quel puede demandar que aquella merca que fue medida en su pro, e qui estas dos demandanzas, o otras semeiantes oviere, deve asmar primero de qual dellas se podrá ayudar meior, e sobre aquella comience pleito. Ca desde que el una comenzare, e fuere dado el juyzio finado, quier venzca o sea vencido el demandador, non puede tomar el otra. Ca non es derecho que por razon de un daño tenga ninguno dos voces. E esta es la razon por que non las puede amas demandar. Enpero si sobre una cosa nascieren dos demandas por razon de senos fechos, bien se pueden demandar en uno. E esto serie como si alguno furtase siervo ajeno e despues le matase, ca estonce el señor del siervo puede demandar al quel furtó quel peche la pena del furto o la pena de la muerte.

TITULO VIII.

DE LAS RAZONES E DE LAS MANERAS PORQUE SE GANA SEÑORIO E TENENCIA DE LAS COSAS (a).

Demandas e respuestas como las deven fazer los omes unos a otros, avemos lo mostrado en las leyes del titulo ante deste. Mas por que sepan demandar las cosas, e lo fagaumas con recabdo, quier sean muebles, quier rayz, o otros derechos que ayan en ellas qualesquier que sean, queremos primeramente fazer departimiento entrellas, quales son comunales e quales apartadamente de cada uno. E de si mostraremos que cosa es señorío. E que cosa es tenencia. E por que razones pueden ganar señorío en las cosas o demandarlo. E quantas demandas pueden fazer en razon de tenencia. E qual demanda de tenencia puede venir con la del señorío, e qual non. E si alguno fuere forzado o despojado de alguna cosa quien la puede demandar. E quando deve seer fecha el entrega de la cosa, e quando non, e en que manera la deven fazer.

(a) Títulos 28 y 30, P. 3.

LEY I (a).

Comunaleza de las cosas es en muchas maneras, ca las unas son comunales tan bien a las otras cosas vivas como a los omes, e las otras son comunales a todos los omes apartadamente, e otras y a que son comunales a logares senalados, asi como a cibdades e a villas, e a castiellos, o aldeas, o otros logares poblados. E sin estas y a otras cosas que son de cada un ome apartadamente, que ganen de muchas guisas. E a y otras aun que non son de ninguno. E las que son comunales a todas las cosas que viven, dezimos que son estas. El ayre e las aguas de las luvias, e la mar, e la ribera de la mar, e son llamadas ribera en este lugar todo aquello que cubren las ondas al mas que se pueden estender. E destas cosas se pueden servir todas las cosas que

viven lavandose en las aguas, o bebiendo dellas, e andando los omes con sus navios por la mar (b), e pescando, e dando sus derechos en los puertos, e sacar sus redes e paños. E pueden fazer en la mar e en la ribera lavores, e serán daquellos que las fezieren. Mas si aquellas lavores feziesen embargo a los de aquel lugar, non las deve y fazer. Enpero los que tales lavores feziesen, deven seer del señorío aquel cuya es la otra tierra que lliega a la ribera.

(a) L. 4, tit. 4, lib. 3 del F. R.—L. 4, tit. 28, P. 3.

(b) Téngase presente lo que previenen las Ordenanzas sobre la pesca, y la de matrículas de mar, de 1802; las LL. del tit. 30, lib. 7 de la N. R., y el R. D. de 3 de mayo de 1834.

LEY II (a).

A todos los omes dezimos que son comunales los rios e los puertos, ca todos deven beber de las aguas, e banarse en ellas, e llavar sus cosas, e secarlas en las riberas, e traer barcos por los rios, e arivar a las orillas e atarlos con sus cuerdas, e pescar con anzuelo e con redes pequeñas, asi como espaver, o buytron, o otras tamañas, o menores, que se puedan ayudar los pobres, e ganar con que vivan, de manera que los señores de los rios non reciban grant menoscabo en las rendas de los pescados (1). Otrósi comunales dezimos, que son a todos los omes las piedras preciosas (b) que fallan de fuera en las riberas de la mar e de los rios, ca serán daquellos que las fallaren. Eso mismo dezimos de las bestias bravas (c) e de las aves que non estan encerradas, nin en poder de ninguno. Las otras cosas comunales de cada cibdat (d), o de cada villa, son asi como el lugar ó fazen el conceio, por que se ayuntan y los omes para tomar sus conseios e aver sus pleitos, e las plazas, e los oxidos, e los montes, e los terminos. Ca estas son cosas en que a todo el pueblo señorío, e de que pueden todos usar, segunt aquella postura que pusieren, non seyendo a daño del rey o de su tierra. Otrás cosas y a que son comunales otrósi del pueblo quanto al señorío. Mas que cada uno non puede (e) usar dellas sinon comunalmiente, asi como heredades, mesones o siervos, o otras cosas que son de comun de que an rentas. E por eso son dichas comunales por que non puede ninguno dezir apartadamente, que son suyas mas que dotro.

(a) LL. 1 y 4, tit. 6, lib. 4 del F. R.—L. 4, tit. 28, P. 3.

(b) L. 5, tit. 28, P. 3.—L. 3, tit. 22, lib. 10 de la N. R.

(c) L. 17 con sus notas, tit. 28, P. 3.

(d) L. 1, tit. 6, lib. 4 del F. R.—L. 9 con su única nota, tit. 28, P. 3.

(e) L. 10 y su nota, tit. 28, P. 3.

(1) La 5 e la 4, tit. 28, partid. 5.

LEY III.

Reliquias (a), o cosas sagradas, o religiosas, o santas en la guisa que aqui mostraremos, dezimos que non son en poder de ningun ome para poderlas vender, sinon en la manera que dize en el sexto libro en tal titulo, ca son patrimonio de Dios por postura de los padres

santos, e de los principes que establecieron las leyes e los derechos. E aquellas cosas dezimos que son sagradas (b), que consagran los obispos asi como las eglecias o las otras cosas que son para servicio de la eglecia, asi como cruces o ascensarios, e las vestimientas. Logar religioso (c) dezimos, que es aquel ó es soterrado algunt ome, quier sea libre o siervo, fueras sil soterrasen en el lugar ó el rey le oviese mandado estar desterrado por justicia, o oviese recibido muerte justiciado, o sil sopiesen despues que fuese muerto, que se trabaiava en traycion por que se perdiere su tierra. E esto que diximos del lugar religioso entiendese si fuere y soterrado todo el cuerpo, o al menos la cabeza, e si fuere y soterrado por todavia non para llevarle a otro lugar. Santas cosas dezimos que son los muros (d) e las puertas de las cibdades. E los muros dizen asi por que son guarda e defendemiento de los que son dentro, e las puertas por que por ellas entra governio, e todas las cosas que son mester a los que viven en aquel lugar. E por estas razones son llamadas santas cosas tan bien los muros como las puertas de las cibdades e de las villas. Onde ninguno non deve entrar nin salir sobre los muros con escaleras nin dotra manera, nin so ellos, nin quebrantar las puertas, nin entrar sobrelas nin so ellas. Ca qual quier que lo feziese seyendo de edad, e en su seso, deve morir por ello. E esto se entiende de aquellos, que lo feziesen a mala parte por fazer algunt daño o algunt mal, ca si dotra guisa lo feziese alguno por nesciedad, deve seer metido en presion e castigado, segunt el alvidrio de los jugadores de aquel lugar. Otrás cosas y a que por natura non son en poder de ninguno, asi como las que desanparan sus dueños (e) de su voluntad por todavia, e otrósi las bestias de los montes (f), e las aves bravas, e los pescados de la mar, e de los rios. Ca estas cosas son de aquel que primero las puede tomar. Otrósi los omes por natura non son en poder de ninguno, onde los que son libres non los puede ninguno vender. Mas las posturas de los omes fezieron, que se podiesen unos a otros cativar, e vender, e tener en servidumbre (g). E aun y a otras cosas que podrien acaescer que non serien de ninguno. E esto serie como si alguno moriese e finese su herdat desanparada, por que non la veniese a entrar aquel cuya deviese seer. Enpero non la deve ninguno entrar por que deve asmar que vernán sus herederos a entrarla, o sus deudores si los oviere, o si non el rey. Ay otras cosas que non son de ninguno, asi como los tesoros (h) que yazen escondidos, e por antigüedad de tiempo non saben cuyos son, e el que los fallare, deve aver en ellos parte asi como dize la ley deste titulo que comienza. *Fallando ome tesoro en algun logar.* E las cosas que son de cada uno dezimos, que son aquellas que ganen por alguna de las razones que dice en este titulo, por que se gana el señorío para fazer dellas lo que quisiere.

(a) L. 12 con sus notas, tit. 28, P. 3.

(b) L. 13 y sus notas, tit. 28, P. 3.

(c) L. 14 y sus notas, tit. 28, P. 3.

(d) L. 15 con sus notas, tit. 28, P. 3.

(e) L. 49 y sus notas, tit. 28, P. 3.

(f) LL. 17 y 19 con sus notas, tit. 28, P. 3.

(g) Véase la nota 2 a la L. 3, tit. 14, P. 3.

(h) L. 45 con sus notas, tit. 28, P. 3.

LEY IV.

Señorio de las cosas diximos en la primera ley deste titulo, que mostraremos que era, e por ende queremos lo aqui fazer entender. Onde dezimos, que señorío (a) es aquel poder, que ganen los omes en las cosas por el derecho de las leyes, o de las posturas que fezieron los enperadores e los reyes para fazer dello lo que quisieren, que non sea contra el derecho de las leyes deste nuestro libro. E tenencia (b) es apoderamiento de voluntad, e de fecho en aquellas cosas que se pueden veer e tañer en tal manera, que aquel que las demanda por esta razon aya voluntad de las aver e las tenga en su poder, pero que sea este fecho segunt las leyes deste titulo.

(a) L. 1, tit. 28, P. 3.—En cuanto al señorío, véase la nota 2 a la L. 14, tit. 13, P. 2.

(b) L. 1, tit. 30, P. 3.

LEY V.

Ganar se puede el señorío de las cosas, e esto non por natura, mas por posturas de los omes, que comenzaron a usar desde que fueron fechas las cibdades e las villas, e puestos en ellas mayores por quien se guardase la justicia. E puedese guardar este señorío en muchas guisas, tan bien en las cosas que non son vivas, como en las que lo son, de que diremos primero. E esto serie como si alguno tomare algunas de las aves bravas (a), que diximos en la tercera ley ante desta, que deven ser del primero que las tomare, quier en su herdat, quier en agena, maguer el señor de la herdat pudiese defender que non entrase ninguno a cazar en su herdat, nin a tomar aves en ninguna manera. E si non lo quisiere dexar, por su defendimiento deve aver tal pena como dize en el titulo que fabla de los tuertos e de los daños. E bien, asi como el señorío destas cosas se gana por la prision desde que son en poder del que las toma, otrósi se pierde (b) desde que fuyen e son en su salvo, maguer que las vean aquellos que las ante tienen en su poder, si despues las ovieren en tal manera que tan a duro las pudiesen prender como de primero. E esto dezimos de las aves que non son cazadores, ca despues que aquellos las pierden ganen los otros que las ante podien perder, si las non perdieren en tal manera como diximos destes otros del primero (1). Eso mismo dezimos si algunos otros omes moviesen algun venado grande o pequeño, o otra caza de bestia, o de ave de qualmanera quier que fuese, que deve seer del primero, que lo podiere aver desde que fuere aquella cosa que cazan en su salvo, maguer que el otro lo oviese ferido (c), o oviese echado ave de pus él, o soldado can, o otra cosa con que la quisiese tomar, o sil oviese armado alguna cosa en que la matase o la prisiere, de que oviese escapado aquella caza, ca muchas vezes suele acaescer que pierde la caza aquel que la mueve por non la querer seguir. Mas yendo a pos ella, non la deve ninguno

tomar, e el que lo feziere deve aver tal pena como si gela furtase.

(a) LL. 16 y 17, tít. 4, lib. 3 del F. R.—L. 17, tít. 28, P. 3.—Las disposiciones de la ley de Partida citada, están mandadas observar en el art. 7 del R. D. de 3 de mayo de 1848, que es el que rige sobre caza y pesca.

(b) L. 19, tít. 28, P. 3.

(c) L. 16, tít. 4, lib. 3 del F. R.—L. 21, tít. 28, P. 3.

(1) La 20 del tít. 28, partid. 3.

LEY VI.

Cazadores y a aves que son de muchas maneras, e a las unas les viene mas por natura que las otras. E por eso lo fazen de día e osadamente. E estas son las aguilas, e los azores, e los falcones, e los gavilanes, e los esmerijones, e los alcotanes, e los cernigolos. E a las otras a quien non cabe cazar derechamente por natura, por que lo fazen ascondidamente, e como a miedo son estas, los bueytres, e los franehuesos, e los alforres, e los milanos, e los buhos, e las lechuzas, e las otras aves que cazan de noche. Onde dezimos, que estas aves de que fablamos primeramente, a que conviene mas cazar que a las otras, e si alguno las fallare en yermo con alguna caza de aves o de bestias bravas, que non gela deve toller. Ca pues que ellas son bravas, e lo que cazan es bravo, e non es de ninguno, ganan señorío en ello. E las otras aves que diximos que cazan ascondidamente, e aviendo la caza que les fallaren, deven gela tomar, ca non ganan señorío derechamente en ello, lo uno por que les non conviene, lo al por que lo facen como en manera de ladronico. E qualquier que con alguna destas aves cazase e la perdiese, deve seer daquel que primero la pudiere prender, ca non la puede demandar aquel que la perdió como ave cazador, nin como duenda. E por eso gana señorío en ella el que la prisiere. Mas qui perdiese alguna destas otras aves que diximos que son cazadores con echós, o con cascavel, o con alguna otra señal, non pierde el señorío della, nin lo puede ganar con derecho aquel que la prisiere, maguer que faga en ella algun engaño para desemeiarla. Mas si alguno criando en su casa alguna destas aves a que conviene cazar desde fuese ramiega, si se salliese de casa, e yendo en pos ella, desde la perdiese de vista pierde el señorío della, non levando alguna señal de las que diximos de suso, e ganalo aquel que la prisiere non la llamando, nin la señalando para prenderla enganosamente.

LEY VII (a).

Prender aves, o bestias, o pescados se faze de muchas maneras, ca las unas cazan con canes, e las otras con aves, e las otras con redes o con otras armadijas, o encerradas, o en cuevas, o en forados, o dotra manera qualquier. E de las otras cosas mostramos ya en las leyes deste titulo como gana el señorío dellas el que las prende. Mas agora queremos aqui fablar de las abeias, que non son aves por que non an penolas, enpero vuelan e son bravas por natura. E mostraremos en que manera se puede ganar el señorío dellas. Onde dezimos,

que si abejas posando en arbol dalguno, non a mayor derecho en ellas que en las aves bravas que fazen y nido. E por ende el que las encerrare es señor dellas, non gelo defendiendo el señor del arbol, asi como diximos en la ley ante desta, ante que las oviese comenzado a cojer, ca desde que las oviere comenzado a coger non gelo puede defender con razon. Enpero si los fijos de las abeias a que llaman enxambre sallieren de la colmena dalguno, non las deve otro ninguno tomar mientras que fuere o enviare en pos ellas aquel cuya es la colmena onde sallieron, o de mientras que las viere. Ca si las prisiere e non para dargelas, develas pechar como si las furtase. Mas si el dueño de la colmena non fuere en pos ellas, gana el señorío dellas el que primero las tomare.

(a) L. 17, tít. 4, lib. 3 del F. R.—L. 22, tít. 28, P. 3.

LEY VIII.

Aves o bestias bravas que non tenga alguno encerradas, diximos en la tercera ley deste titulo, que deven ser del que primero las prisiere. Mas porque y a algunas que son tan mansas (a) que ellas se van e andan con las otras bravas, e despues tornan a poder daquel que las cria, dezimos que maguer non las tengan encerradas sus duenos, non las deve ninguno tomar demientras que usan de yr e de tornar. E esto que diximos se entiende de las aves que son presas e bravas, e amansadas en casa. Mas las que y fueren nascidas (b) o criadas, maguer que se fuyan o se espanten, ninguno non las deve prender para tenerse las. Ca si non pueden gelas demandar de furto. E aun mas dezimos, que si alguno oviere soto o defesa de coneios, o heredat conocida, o losas, que ninguno non deve entrar y a cazargelos, e si y entrare e los cazare, pueden gelos demandar de furto, fueras ende si en las losas o en la defesa oviere carrera usada por ó fuesen los omes de un lugar a otro, ca estonce si en pasando algun ome por y matase algun coneio en qualmanera quier, non entrando alli por razon de cazar en aquel lugar, non gelo puede demandar el señor daquela heredat, nin deve aver pena por ello. Otrosi dezimos, que las cosas que prenden (c) los omes de sus enemigos, asi como diximos en el tercero libro, que son suyas, asi que los omes libres desde fueren presos son siervos (d). Enpero si fuyen e se tornan para sus logares sellen de servidunbre. E aquel mismo señorío, que ganan los omes en las cosas que dize en esta ley, de que las an presas ese mismo an en los fijos que nascen dellas (e).

(a) L. 23, tít. 28, P. 3.

(b) L. 24, tít. 28, P. 3.

(c) L. 20, tít. 28, P. 3.

(d) Hoy solamente sería prisionero de guerra.

(e) Esta accesion tenia lugar en el estado de esclavitud, porque considerados los siervos como cosas, el parto debía seguir al vientre.—Véase la nota 2 á la L. 3, tít. 11, P. 1.

LEY IX.

Los rios tuellen (a) e fazen ganar a los omes señorío en las heredades, que son de la una parte e de la otra. E esto es si el rio se va acostando poco a poco al un

cabo, e dexa la madre por ó solia correr. Ca estonce pierden los dueños de las heredades en que entra el rio, e ganan señorío los otros que son de la otra parte, cada uno tanto quantol finca en derecho de la su heredat fasta el rio (1). Enpero si el rio se tornare a tienpo a aquel lugar por ó solie ante correr, aquella heredat por ó pasava, deve fincar a aquellos cuya fuera de primero. Mas si por aventura por fuerza de nieves o de luvias tanto creciere el rio que cubra algunas tierras o partida dellas (b), aquellas heredades deven fincar por suyas de aquellos que las avien ante. E como quier que cobiertas sean de aguas, aquellos cuyas eran deven fincar por señores dellas, e pueden las vender, o dar, o enagenar dotra guisa, tan bien como si ante entrase por y el agua, maguer que por esta razon ayan perdida la tenencia. Ca non les tuelle el señorío, pues que non usan pasar por y. Eso mismo dezimos, que si fuerza del rio moviese alguna partida de heredat (c) de alguno e la legase a la dotro, que debe seer daquel cuya fue de primero. Enpero si algunos arboles troxiere consigo e fincaren en aquel lugar, e aquellos arboles raygaren en aquella heredat a que se allegó aquella partida del otra, ganalas el señor de la heredat a que se allegaron. Ca dezimos, que pues que aquel arbol rayzes nuevas fizo en otro lugar, camiado es de aquello que era primero. E por ende pierde el señorío aquel que lo avie ante, e ganalo el otro en cuya tierra raygó despues. Enpero bien puede demandar a aquel que lo ganó quel dé por él tanto quanto apreciaren que vale. E como quier que los de la una parte, e de la otra ganan o pierden, aquel cuyo es el rio para pescar, o para fazer aceñias, o molinos, siempre finca por señor del agua para fazer y estas cosas sobredichas, tan bien como si nunca camiasse el agua daquel lugar por ó solie correr.

(1) La 13, lib. 7 código, e la 36 del tít. 28, partid. 5.

(a) L. 14, tít. 4, lib. 3 del F. R.—LL. 26 y 31, tít. 28, P. 3.

(b) L. 14, tít. 4, lib. 3 del F. R.—L. 32, tít. 28, P. 3.

(c) L. 26, tít. 28, P. 3.

LEY X.

Islas (a) se fazen muchas vezes en los rios sobre que nascen contiendas entre aquellos que an las heredades del un cabo e del otro. E por ende dezimos, que si la ysla se feziere en medio del rio, que la deven aver por medio los de la una parte e de la otra, e tanto a de aver cada uno dellos en ella quanto daquela ysla yoguiere en derecho de la su heredat. E si mas cerca fuere a la una parte que a la otra, aquellos que ovieren las heredades daquela parte ó se mas acostare, la deven aver segunt que alliegan sus tierras a la ribera del rio. E para saber quanto yaze mas al un cabo que al otro, deven medir desde la una ribera a la otra, e poner una senal en medio de aquella medida, e si fallaren que la ysla yoguiere en medio, que non aya mas a la una parte que a la otra, deve ser partida segunt diximos desuso. E si toda yoguiere al un cabo, deve seer daquel a cuya parte se acuesta mas. E si yoguiere en la senal, tanto deven aver los que an aquellas heredades en las riberas, quanto les copier desde la senal contral su cabo. Enpero si

T. VI.

la ysla se feziere en el rio de guisa que los de la una parte non ayan y nada, e depues se fiziere otra en derecho de aquella, non deven medir desde las riberas, mas desde el cabo de la ysla, que ganaron los herederos que eran daquela parte. Mas si por aventura el rio se partiere e cercare heredat dalguno (b), esto non se deve judgar por ysla, ca daquel se finca cuya era antes. Pero las ysas que se fazen en la mar (c) dezimos, que aquellos las deven aver, que a primas las poblaren.

(a) L. 14, tít. 4, lib. 3 del F. R.—L. 27, tít. 28, P. 3.

(b) L. 14, tít. 4, lib. 3 del F. R.—L. 28, tít. 28, P. 3.

(c) L. 29, tít. 28, P. 3.

LEY XI (a).

Huebra e poder de Dios da a los omes señorío en las cosas que se ayuntan a las suyas, asi como mostramos en la tercera ley ante desta. Mas por que a y aun otros ayuntamientos, que se fazen por acucia de los omes de que gana a las vezes señorío aquel que ayunta lo ageno a lo suyo, e a las vezes el otro a cuya cosa lo ayuntan, queremos aqui mostrar. E dezimos, que esto aviene por fondir dos metales en uno, e a las vezes por soldarlos. Onde sien qualquier destas maneras alguno ayuntare a su metal por labrar metal dotro, quier labrado, quier por labrar, aquel metal ageno sienpre finca del señor primero, e este que lo ayuntó a lo suyo non gana señorío ninguno en ello (1). Mas si ayuntare mienbro dalguna cosa labrada a otra, asi como pie de vaso o asa de serviella a su vaso o a su serviella, o a otra cosa qualquier que sea desta manera, o por soldadura, o fundiendola, aquello que ende fuere fecho todo es del que lo fizo ayuntar. Enpero si el ayuntamiento fue fecho por soldadura, e aquel que lo ayuntó o lo mandó ayuntar non sabie que aquella cosa era ajena, el otro cuya era non pierde el señorío della, mas puedel demandar que la demuestre, e desde que la oviere fecha suya, deve el judgador mandarla apartar de la otra a que es ayuntada e dargela tan bien como si sopiese o creyese que era ajena. Mas si el ayuntamiento fuer fecho fundiendolas en uno, non cuidando el que lo faze que es la cosa ajena, gana el señorío daquela cosa para sienpre. Pero el otro cuya fue, puedel demandar quanto valie. E si sabiendo que era ajena lo fizo, non gana señorío ninguno en aquella cosa, ante puede demandar aquel cuya fue que la funda de cabo el den lo suyo.

(a) Leyes que cita el Código.

(1) La 34 e la 35 del tít. 28, partid. 3.

LEY XII (a).

(1) Ayuntando alguno a sabiendas el su metal por labrar a metal ageno que fuese llabrado, el señor de lo labrado gana el señorío en aquello que fue ayuntado a lo suyo, e el otro que lo ayuntó non lo puede demandar, nin precio por ello. Mas si non lo sabie que era ageno aquello labrado, bien puede demandar al señor daquela cosa quel dé el precio, que valie aquello que ayuntó a lo suyo. Enpero si ayuntare alguna cosa fecha a otra, si el ayuntamiento fuere fecho por soldadura, el señor de la mayor cosa gana el señorío de la menor.

21

E si son eguales, el señor de la que vale mas gana señorío en la otra, que non vale tanto. Mas si el una dellas non es meior que la otra, ninguno dellos non gana señorío en la agena, ante deve aver cada uno la suya. E en esto que diximos, que el señor de la mayor o de la meior cosa gana señorío en la otra, entiendese asi, que el judgador deve catar si fue fecho el ayuntamiento sabiendo el que lo fizo, que era la cosa agena. E si en esta manera fuesse fecho, devalo perder aquel que fizo el ayuntamiento. Mas si non lo sabie deval mandar dar el precio por ello de quanto valie, asi como dize de suso en esta ley. Eso mismo dezimos si el ayuntamiento fuere fecho fundiendo dos metales en uno. Otrosi dezimos, que si alguno feziere de una cosa otra, que sea tal que non pueda tornar a lo que fue primero, asi como de uvas vino, o de olivas olio o dotras cosas semejantes destas, aquel que lo feziere o lo mandare fazer a el señorío daquela cosa, maguer que aquel cuya fue gela pueda demandar como furto, si lo fizo sabiendo que era agena. E si lo fiziere non lo sabiendo, deve pechar por ella quanto valie.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(1) La 35, tit. 28 partid. 3.

LEY XIII.

Labrando alguno en su herdat casas o otras lavores con madera o con piedra agena o con otras cosas de que se fazen tales obras, dezimos que gana señorío (a) en aquello de que lo labra (1). Enpero aquel o aquellos cuyas eran las cosas non pierden el señorío dellas, quanto para poder demandar que les den dos tanto (b) de lo que valieren si las meteo en su obra non cuidando que eran ajenas, o si lo sabie que les peche tanto por quanto ellos juraren, asi como dize en el titulo de las juras (2). Otrosi dezimos, que si alguno fezier llavor en herdat agena a sabiendas (c), que el señor de la herdat gana señorío en aquella huebra, e non es tenuto de dar ninguna cosa al que lo labró y. Mas si non cuidando que era agena la herdat feziere alguno casas o otra lavor en ella, maguer que aquello que y fuere fecho sea del señor daquela herdat, enpero non es tenuto de sallir della el que lo labró, nin del apoderar dello fasta que el señor de la herdat le dé el precio de lo quel costó aquella lavor, el dé las despensas que y fizo. E esto se entiende non seyendo aquella lavor tal, que se pueda mudar de un logar a otro a menos de seer desfecha, asi como orrio o xafariz de madera o otra cosa semejante destas.

(a) L. 38, tit. 28, P. 3.

(b) No está en uso el pago del duplo, y solo tiene lugar la indemnizacion correspondiente.

(c) L. 1, tit. 4, lib. 3 del F. R.—L. 44, tit. 28, P. 3.

(1) Con la 10 del tit. 7 deste libro 3.

(2) La 42, tit. 28, partid. 3.

LEY XIV.

(1) Pintando alguno o entallando brison darmas, o tabla, o fuste aieno, o piedra, o a otra cosa qualquier

gana señorío daquela cosa que pinta, mas non de todo, e por esta razon, ca si alguno ge la furtase, o la toviere dotra manera, non gela aviendo vendida o enagenada aquel que la pintó, tan bien gela puede demandar aquel cuya fue ante que la pintase como aquel mismo que la pintó, fueras ende si veniesen amos a dos en uno a demandarla, ca estonce el que la tiene non deve responder al que fue señor daquela cosa. Enpero si desque fuere pintada el uno dellos fuere tenedor della, e el otro gela demandare, si la toviere el señor de la tabla, puedese defender contra el pintor de non dargela fasta quel dé quanto valie ante que fuese pintada. E si la toviere el que la pintó, e gela demandare el que fue señor della ante que la pintase, puede otrosi defenderse de non gela dar fasta quel dé el precio de la pintura. E esto se entiende si el pintor non cuedava que era agena quando la pintava. Mas si lo sopiese, non deve aver nada por la pintura. Enpero como quier que diximos, que el pintor gana la tabla por razon de la pintura, si aciesciere que aquel cuya fue ante que la pintase, fuere tenedor della e gela furtase el pintor, tan bien gela puede demandar de furto como a otro qualquier que la oviese furtada. Eso mismo dezimos si el señor de la tabla la furtase al pintor despues que fuese pintada. Mas si otro estrano la oviese furtada a qualquier destes, puede gela demandar por furto. E maguer que diximos, que el pintor gana la cosa que pintó, non se entiende esto en los escrivanos (b). Ca guardar se deven de non escrivir en libros, nin en cartas agenas, ca si lo fezieren, pierden la escriptura e ganarla aquellos cuyos eran los libros o las cartas. Mas si lo fezieren por yerro, non cuidando que eran ajenas, bien las pueden retener fasta que los paguen de su escriptura. E si el señor aquellos libros, o daquellas cartas non se pagare de aquella escriptura, el que la escrivio o la fizo escrivir, le deve pechar por ellos quanto valien ante que fuesen escritos. Mas si sabiendo que eran ajenos los escriviere alguno, o los feziere escrivir, en escogencia es daquel cuyos eran de tomarselos sin precio ninguno, o de demandar quel peche quanto valien los libros.

(a) L. que se cita en el Código.—Nota única á la L. 36, tit. 28, P. 3.

(b) L. 36 y su nota, tit. 28, P. 3.

(1) La 37, tit. 28, partid. 3.

LEY XV (a).

Acucia de los omes con poder de Dios faze ganar señorío en las cosas que nonbraremos en esta ley (1). E esto es, en las cosas lantadas o enxeridas o senbradas. E por ende dezimos, que si alguno llantare arbol ageno en su herdat, que gana señorío en él. E si lantare el su arbol en herdat agena, gana el señorío aquel cuya es la herdat en que lo llantó. E esto se entiende desque el arbol feziere rayzes. Eso mismo dezimos de los enxiertos que fueren presos. Otrosi dezimos, que si alguno sienbra en herdat agena su trigo, o su cevada, o otra semiente qualquier, o semiente agena en su herdat, que el señor de la herdat gana señorío en aque-

lo que es senbrado. Enpero el que llanta, o enxiere, o sienbra en herdat agena, no sabiendo que es agena, non deve seer desapoderado de aquello que y fizo fasta que el señor de la herdat le dé la mision, e las despensas quel costó. Mas si sopiese que era agena, non puede demandar ninguna cosa al señor de la herdat, nin es tenuto de la gelo dar. E aun dezimos, que si alguno llantare arbol en su herdat, e feziere rayzes en herdat de sus vezinos de uno, o de mas, si fueren tales que se secarien tajandogelas aquel o aquellos en cuya herdat o heredades raigó, gana señorío en el arbol en tal manera, que tanto a en él como el señor daquela herdat en que fue llantado. Mas si las raizes fueren tales que si las cortasen non se secarie el arbol, non gana ningun señorío en él aquel en cuya herdat raygó. Enpero non las deve cortar a menos de lo fazer saber al dueño del arbol que las taje, o sinon que las fará el cortar. Otro tal dezimos de los ramos del arbol que colgaren sobre la casa, o sobre pared, o sobre herdat de otro (2). Enpero mientras que el señor de la casa o de la pared, o de la herdat sobre que cuelgan los ramos del arbol ageno nol demandare, que las corte, si algun fructo cayere en su casa o en su tierra, el señor del arbol lo deve cojer aquel dia que cayere, non haciendo daño al señor daquel lugar en que caye. Eso mismo dezimos si cayere de noche, que lo pueda coger otro dia, e sinon dende adelante ganalo el señor daquela herdat en que caye.

(a) L. 1, tit. 4, lib. 3 del F. R.—LL. 42 y 43, tit. 28, P. 3.

(1) La 44 del tit. 28, partid. 3.

(2) La 18 del tit. 28, partid. 3.

LEY XVI (a).

Mezclando alguno dos cosas ajenas o mas, en manera que ninguna dellas non finque en aquel estado en que era primero, nin lo pueda tornar a él, asi como miel o vino haciendo letuario de muchas especias o otras cosas semejantes, gana señorío en aquello que se face dellas, asi que nunca el señor o los señores cuyas fueron aquellas cosas gelo pueden demandar. Enpero si el que las mezcló lo fizo non cuidando que eran ajenas, tenuto es de dar a los señores daquellas cosas quanto valian, mas si lo fizo sabiendolo, develes tanto pechar por ellas como si las furtase. E aun dezimos, que si algunas cosas se bolviesen por ocasion o por aventura, non por plazenteria de los señores dellas, siendo amas a dos de una manera, asi como oro con oro, o plata con plata, o otros metales, que fuesen de una natura asi como estos, ninguno dellos non gana el señorío en lo del otro, mas deve cada uno aver en aquello que se bolvio cuanto prouare que era lo suyo. Eso mismo dezimos si fueren los metales de sendas maneras, asi como oro con plata, o plata con cobre, o con fierro, o con otro metal, que maguer sean bueltos, ninguno dellos non gana señorío en lo del otro, nin puede dezir que aquello que dende se fizo es comunal de amos, mas qualquier dellos puede demandar al que lo toviere, que lo faga fondir si los metales fueren de

natura que se puedan apartar uno dotro sin perderse el uno dellos. Mas si los metales fueren de tal natura que se non puedan partir, asi como plomo con estaño, qualquier dellos puede pedir a qui lo fallare su parte de aquella masa, segunt el peso de aquello que se y bolvió. Enpero el judgador deve catar como el señor de la cosa de mayor precio lieve mas que el otro. Mas si plaziendo a los señores de las cosas fueren mezcladas, asi como un metal con otro daquela manera misma, o trigo con trigo (1), aquello que asi fuere ayuntado es comunal damos los señores, e cada uno dellos puede demandar su parte daquel ayuntamiento, segunt la medida o el peso de lo que fue suyo, e el judgador deve asmar si fuere metal qual es mas fino, e si fuere trigo o otra cosa, qual era lo meior, para mandar le dar ende mas a aquel cuyo era. E porque los trigos maguer se buelven en uno, non se camia ninguno dellos de lo que era primero, pero si alguno quisiere estremar el su trigo que mezclase con lo del otro, e lo quisiese escoger teniendo que era mejor lo suyo, porque esto non se podrie fazer sin grant trabajo, e que se tornarie mas en daño que en pro, tenemos que non se deve partir desta manera, mas tomar cada uno su parte de lo quel avieniere segunt que diximos de suso. Mas en las greyes de los ganados non aviene desta manera. Ca maguer se buelven unas con otras non es tan comunal como el trigo o otra cosa semejante, nin es tan grave de apartar porque los ganados son mas granadas cosas, e puedense meior estremar (2). Eso mismo dezimos de otras bestias o aves de qual natura quier que sean. E como quier que de suso avemos dicho, que si alguno buelve cosa agena con la suya que se semejen, que bien la puede demandar aquel cuya fue, enpero esto non se entiende en los dineros. Ca si alguno pagare a su debdor de dineros agenos por cobrar su carta, o por ser quitto de aquel pleito que sobrel avie, e el que los recebio los bolviere con otros suyos dezimos, que por este bolvimiento gana señorío en ellos, e non es tenuto de responder por ellos a aquel cuyos fueron.

(a) Leyes citadas en el Código.

(1) La 34, tit. 28, partid. 3.

(2) La 18 del tit. 28, partid. 3.

LEY XVII (a).

Fallando algun ome tesoro en algun logar, dezimos, que gana señorío en ello. E como quier, que segunt costumbre antigua despaña, todos los tesoros fallados tomavan los reyes, e non daban ende parte a los que lo fallavan, esto non tenemos nos por guizado. Ca como quier que los reyes sean señores de todo, non es derecho que aquellos que viven en su poder, si Dios les quiere fazer merced para sacarlos de cueyta e de lazaria, que ellos les tornen a ella tomandoles lo que fallavan, e non les dando nada, mas es derecho que hayan dello galardón, asi como diremos en esta ley, aquellos que de su grado dixieren que lo fallaron, e lo demostraron por que descubren lo que era escondido, e fazian al rey ganar lo que ante non avie. E por ende de-